

RESOLUCION N° 1708 / 2004  
MAT: APRUEBA PROCEDIMIENTO  
DISCIPLINARIO DEL ALUMNO DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE CHILE.

Santiago, diciembre 9 de 2004

VISTOS:

- 1° Lo establecido en el Artículo 19° letra r) del Estatuto de la Corporación, reducido a escritura pública el 31 de julio de 2001, ante la Notario de Santiago doña Laura Andrea Galecio Pesse y aprobado por el Ministerio de Educación con fecha 31 de agosto 2001;
- 2° El Acuerdo N°2 adoptado en sesión celebrada con fecha 03 de diciembre de 2004 de la Junta Directiva de la Corporación Universidad Central de Chile; y
- 3° El Reglamento de Alumno de la Universidad Central de Chile, dispuesto en Resolución N°1578/04.

RESUELVO:

Apruébase el Procedimiento Disciplinario para los Alumnos de la Universidad Central de Chile, en la forma siguiente:

TITULO I  
De la responsabilidad

Artículo 1°.- Los alumnos podrán ser objeto de sanciones por infracción a sus obligaciones o deberes para con la Universidad, lo cual deberá ser acreditado mediante un sumario.

Artículo 2°.- La sanción por las infracciones señaladas en el artículo anterior, será independiente de la responsabilidad civil y penal, de manera que la condena, sobreseimiento o absolución judicial no excluye la posibilidad de aplicar una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Artículo 3°.- Los alumnos podrán ser objeto de las medidas disciplinarias previstas en el Reglamento del Alumno, esto es:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión de la calidad de alumno hasta por el período de un año, y;
- d) Pérdida de la calidad de alumno.

Artículo 4°.- La amonestación verbal consiste en la reprensión personal y directa al infractor, sin expresarla por escrito, y sin perjuicio de dejar constancia de su aplicación.

Artículo 5°.- La amonestación por escrito consiste en la reprensión expresada formalmente en un documento, la que se anotará en los antecedentes personales del infractor.

RECTORIA

Artículo 6°.- La suspensión de la calidad de alumno priva a éste de recibir los servicios educacionales durante el período respectivo, y a participar en cualquiera actividad académica.

Artículo 7°.- La pérdida de la calidad de alumno implica el término del derecho a proseguir estudios en la Corporación, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes del alumno o de su sostenedor, con la Universidad.

Titulo II  
Del procedimiento

Artículo 8°.- Si el Rector estimare que los hechos conocidos o denunciados son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, dispondrá mediante una resolución la instrucción de un sumario, el cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario de la Universidad que actuará como Fiscal.

Las notificaciones que se realicen durante la investigación deberán hacerse personalmente. Si el inculpado no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia. En ambos casos se dejará copia íntegra de la resolución respectiva. En esta última circunstancia, el inculpado se entenderá notificado cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Artículo 9°.- La resolución que dispone instruir el sumario será notificada al Fiscal, quién designará actuario a un funcionario, el que tendrá la calidad de ministro de fe y certificará todas las actuaciones del sumario.

El sumario se llevará foliado en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen. Toda actuación debe llevar la firma del fiscal y del actuario.

Artículo 10°.- Las personas citadas a declarar ante el Fiscal deberán fijar en su primera comparecencia un domicilio dentro del radio urbano en que la Fiscalía ejerza sus funciones. Si no dieren cumplimiento a esta obligación se harán las notificaciones por carta certificada al domicilio registrado en la Universidad, y en caso de no contarse con tal información, en la oficina o lugar en que presta servicios.

Artículo 11°.- Las personas citadas a declarar por primera vez ante el Fiscal, en calidad de inculpados, serán apercibidos para que dentro del segundo día formulen las causales de implicancia o recusación en contra del Fiscal o del Actuario.

Artículo 12°.- Se considerarán causales de recusación, para los efectos señalados en el artículo anterior, sólo las siguientes:

- a) Tener el Fiscal o el Actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados, y

RECTORIA

- c) Tener parentesco de consaguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con alguno de los inculpados.

Artículo 13°.- Formulada la recusación, el Fiscal o el Actuario, según corresponda, dejarán de intervenir, salvo en lo relativo a actividades que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

La solicitud de recusación será resuelta en el plazo de dos días por el Fiscal respecto del Actuario y por el Rector respecto del Fiscal. En caso de acogido se designará un nuevo Fiscal o Actuario.

El Fiscal o el Actuario podrán declararse implicados por alguna de las causales mencionadas en el artículo 16°) ó por algún otro hecho que a su juicio le reste imparcialidad. En este caso, resolverá el Rector en el mismo plazo indicado anteriormente, en lo relativo al fiscal, y éste respecto del actuario.

Artículo 14°.- El Fiscal tendrá amplias facultades para realizar la investigación y el personal de la Universidad estará obligado a prestar la colaboración que se le solicite.

La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días, al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o a los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.

En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, el Fiscal podrá solicitar al Rector que autorice una prórroga del plazo de instrucción de la investigación, hasta completar un máximo de 60 días. El Rector ponderará los antecedentes y podrá autorizar la prórroga mediante resolución.

Artículo 15°.- En el evento de proponer el Fiscal el sobreseimiento se enviarán los antecedentes al Rector, quién podrá aprobar o rechazar la proposición. En el caso de rechazarla, dispondrá que se complete la investigación dentro del plazo de cinco días.

El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado o para el abogado que asumiere su defensa.

Artículo 16.- El alumno inculpado será notificado de los cargos y tendrá el plazo de cinco días contados desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos o defensas o solicitar o presentar pruebas. En casos calificados, podrá prorrogarse por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el Fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total quince días.

Artículo 17.- Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba el Fiscal emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

RECTORIA

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los inculpados; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados; las circunstancias atenuantes o agravantes y la proposición al Rector de la sanción que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno más de los inculpados.

En caso de que los hechos investigados y acreditados en el sumario pudieren importar la perpetración de delitos, el dictamen deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria, sin perjuicio de la denuncia que de los delitos debió hacerse en la oportunidad debida.

Artículo 18.- Emitido el dictamen, el Fiscal elevará los antecedentes del sumario al Rector, quien resolverá dictando al efecto una resolución en la cual absolverá al inculpadado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso.

No obstante, el Rector podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos. Si de las diligencias ordenadas resultaren nuevos cargos, se notificarán sin más trámite al afectado, quién tendrá un plazo de tres días para hacer observaciones.

No podrá aplicarse sanción por hechos que no ha sido materia de cargos. La aplicación de toda medida disciplinaria deberá ser notificada al afectado.

Artículo 19.- En contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición ante el Rector, con el objeto de que reconsidere la resolución adoptada.

El recurso deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación.

Artículo 20.- Acogida o rechazada la reposición, el Rector dictará la resolución correspondiente.

Artículo 21.- Vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando éste afinado, el Rector podrá determinar la responsabilidad del Fiscal.

Artículo 22.- Los plazos señalados en el presente reglamento serán de días hábiles laborales.

Anótese, comuníquese y publíquese

LUIS LUCERO ALDAY  
Rector



OMAR AHUMADA MORA  
Secretario General

LLA/OAM/JRVF/mcf

Con copia: Junta Directiva - Rectoría - Secretaría General - Fiscalía - Contraloría - Decanatos y/o Escuelas - Vicerrectorías - Dirección General Académica - DAVE - Sedes Regionales: Antofagasta - La Serena - Federación de Estudiantes